



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00813 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Fabián Darío Monsalve Pérez
Afectado	Raúl Antonio Ortiz Muñoz
Accionada:	Savia Salud EPS
Vinculado	Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social Hospital La María E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez Clínica Medellín S.A.S Prodiagnostico Escenografía Neurológica S.A
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 236 Especial: 227
Decisión:	Concede amparo constitucional.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante quien actúa como agente oficioso del señor Raúl Antonio Ortiz Muñoz, que tiene 77 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS – Savia Salud, que el pasado 16 de junio del presente año el señor Ortiz Muñoz, ingresó por urgencias al Hospital La María E.S.E., de Medellín y el día 17 de junio de la misma anualidad fue ingresado a cuidados intensivos de esa institución.

Comenta el accionante que el pasado 18 de julio de los corrientes se realiza una intervención quirúrgica al señor Raúl Antonio Ortiz, con el fin de extraer un tumor de la hipófisis e informa que el afectado presenta el siguiente

diagnostico **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS, TUMOR BENIGNO DE LA HIPÓFISIS, RETENCIÓN DE ORINA, PARÁLISIS DEL NERVIIO MOTOR OCULAR COMÚN, OTROS TRASTORNOS GLÁNDULA HIPÓFISIS, OTRAS CONVULSIONES Y NO ESPECIFICADAS, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, FIEBRE NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO ESPECIFICADA, DESVIACIÓN DEL TABIQUE, CEFALEA, CALCULO VEJIGA, APNEA DEL SUEÑO, ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA.”**

Informa el señor Fabián Monsalve, que el afectado en la madrugada del 19 de julio del año 2022, presentó convulsiones a nivel cerebral, por lo que la médica Alexandra Barrios en su calidad de intensivista ordenó **ELECTROENCEFALOGRAMACOMPUTARIZADO**, así mismo, el 29 de julio de la presente anualidad se realizó al señor Raúl Antonio, traqueotomía, por indicaciones médicas.

Agrega el accionante que a la fecha no se ha realizado los exámenes **ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO**, ordenados por el médico tratante, que son vitales para establecer el estado real de salud del afectado y los procedimientos para el mejoramiento de su estado de salud, por lo que solicita se ordene a la EPS su materialización.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 10 de agosto de 2022, la entidad accionada y las vinculadas fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió de oficio medida provisional respecto a la materialización de los servicios médicos denominados **“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO”** ordenados por el médico tratante del señor **Raúl Antonio Ortiz Muñoz**, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La **Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia**, dando respuesta a la presente acción constitucional, indica que si bien es cierto le existe razón al accionante en su reclamación, sus funciones están encaminadas a la inspección, vigilancia, control, aseguramiento y prestación de los servicios de salud.

Por lo anterior, consideran que se presenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que son ajenos a la violación de derechos fundamentales invocados.

Aclaran, que la EPS Savia Salud es la encargada de brindar el tratamiento integral al afectado y que no son la entidad competente para dar trámite a la petición realizada, por lo tanto, solicitan ser exonerados de cualquier responsabilidad.

1.4. EPS Savia Salud, se pronunció, indicando que, ha realizado las gestiones pertinentes, para la prestación efectiva de los servicios requeridos por el afectado por lo que se ha gestionado la realización de los exámenes requeridos con los prestadores E.S.E Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, Clínica Medellín S.A.S, Prodiagnostico y Escenografía Neurológica S.A, relacionando las respuestas dadas por las entidades antes mencionadas.

Por lo anterior, solicita se vinculen las pre citadas, con el fin de que se realicen las gestiones internas necesaria para la recepción del afectado.

Igualmente, solicitan levantar medida provisional decretada y declarar la improcedencia de la acción constitucional por carencia de objeto, toda vez que consideran la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del señor Ortiz Muñoz.

1.5. Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la accionada, mediante auto del 17 de agosto de 2022, se ordenó vincular, a **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, CLINICA MEDELLIN S.A.S, PRODIAGNOSTICO y ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S.A**, para que en el término de un (1) día se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

1.6. La Clínica Medellín, dentro del término otorgado por el Despacho, dando respuesta a la presente acción constitucional, informa que la EPS Savia Salud, solicitó “REQUIERE MANEJO UCI + RMN + EEG” lo que quiere decir: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS MÁS RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEMAS MAS ELECTROENCEFALOGRAMA”, por lo anterior de manera oportuna, indicaron que actualmente, la unidad de cuidados intensivos se encuentra ocupada por pacientes, dependientes de soporte vital, por lo tanto no existe disponibilidad, lo que impide la recepción del paciente.

Consideran, que es una responsabilidad de Savia Salud EPS ubicar el paciente en una IPS, perteneciente a su red de prestadores que cuente con disponibilidad de UCI.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados de la presente acción, por no existir vulneración de derechos por su parte.

1.7. Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez, indican que atendiendo al escrito de tutela y a la respuesta suministrada por la accionada Savia Salud EPS, consideran que carecen de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad responsable en la prestación del servicio de salud del señor Ortiz Muñoz.

Agregan, que no han vulnerado ningún derecho del afectado, y que se informó a la EPS Savia Salud, que como el paciente se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos, y la sala del Hospital no es apta para pacientes críticos, lo cual fue informado a la accionada.

Resaltan que las EPS, deben asumir su obligación legal de prestar de forma oportuna, adecuada y eficaz, los servicios a los afiliados.

Solicitan se desvinculen del presente tramite, al no existir vulneración de derechos fundamentales del afectado.

1.8. El 22 de agosto de 2022, **Savia Salud EPS,** allega ampliación a la respuesta dada con anterioridad, informando que no es su intención poner en riesgo la salud y vida del afectado, agregan que los exámenes requeridos

por el señor Raúl Ortiz, se encuentran autorizados, programados y materializados con la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, el día 16 de agosto del presente año.

1.9. Atendiendo a la respuesta brindada por la EPS, según constancia que antecede, se estableció comunicación con el señor Fabián Monsalve, quien informó al Despacho que el señor Raúl Antonio Ortiz, fue trasladado al Hospital San Vicente de Paul, y los exámenes denominados **“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO”**, fueron realizados los días 19 y 20 de agosto del presente año, y están a la espera de los resultados.

1.10. Por otra parte, se informa que no se recibió respuesta por parte de las entidades vinculadas **Hospital La María E.S.E Prodiagnostico y Escenografía Neurológica S.A.**, pese a ser notificadas en debida forma, según constancia obrante en el expediente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando o no los derechos fundamentales del afectado, al no autorizar y practicar servicios médicos denominados **“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO”**, ordenado por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Fabián Darío Monsalve Pérez**, actúa como agente oficioso de su familiar el señor **Raúl Antonio Ortiz Muñoz**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se

sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.” En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Savia Salud, invocando la protección de los derechos fundamentales del señor Raúl Antonio Ortiz Muñoz, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y practicarle exámenes médicos denominados **“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO”**, conforme fue ordenado por su médico tratante.

La Secretaría de Salud y Protección Social, aducen que Savia Salud EPS, es la encargada de brindar el tratamiento integral al afectado, aclaran que no son la entidad competente para dar trámite a la petición del accionante.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela indicó que, en cumplimiento a la medida provisional, se autorizó la orden para practicar los exámenes requeridos por el señor Ortiz Muñoz, gestionándolos en varias IPS, las cuales solicita que sean vinculadas a la presente acción de tutela.

Considera que, no existe vulneración a derechos fundamentales, por lo tanto, solicitan levantamiento medida provisional y declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, se ordenó la vinculación de **E.S.E Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez, Clínica Medellín S.A.S, Prodiagnostico y Escanografía Neurológica S.A**, mediante auto del 19 de agosto de los corrientes, para que en el término de un (1) día se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

La Clínica Medellín, informó que actualmente la Unidad de Cuidados Intensivos, se encuentra ocupada, lo que impide la recepción del paciente.

Igualmente, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, dando respuesta en el término otorgado, informan que la sala del hospital no es apta para la atención de pacientes críticos; agregan, que es la EPS, quien debe asumir la obligación legal de prestar de forma oportuna, adecuada y eficaz, los servicios a los afiliados.

Posteriormente el 22 de agosto de los corrientes, Savia Salud EPS, amplía su respuesta, informando que los exámenes requeridos por el señor Raúl Ortiz, se encuentran autorizados, programados y materializados con la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, el día 19 y 20 de agosto del presente año.

Atendiendo a la respuesta allegada por la EPS accionada, el despacho se comunicó con el accionante **Fabián Monsalve**, según la constancia que antecede, quien informó que el señor Raúl Antonio Ortiz, fue trasladado al Hospital San Vicente de Paul, donde se llevó a cabo la realización de los servicios médicos denominados **“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO”**, ordenados por el médico tratante del afectado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó el servicio médico requerido por el actor, objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho

superado, ya que la programación y realización de **“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO”**, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a realizar los mismos; es decir, no fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Savia Salud, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida del paciente. En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De otro lado y si bien expresamente el tutelante no lo peticiona, este despacho como garante de los derechos fundamentales del señor **Raúl Antonio Ortiz**, concederá el tratamiento integral vinculado a la patología **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS, TUMOR BENIGNO DE LA HIPÓFISIS, RETENCIÓN DE ORINA, PARÁLISIS DEL NERVIO MOTOR OCULAR COMÚN, OTROS TRASTORNOS GLÁNDULA HIPÓFISIS, OTRAS CONVULSIONES Y NO ESPECIFICADAS, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, FIEBRE NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO ESPECIFICADA, DESVIACIÓN DEL TABIQUE, CEFALEA, CALCULO VEJIGA, APNEA DEL SUEÑO, ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA”**, que presenta el señor **Raúl Antonio Ortiz Muñoz**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad

accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley 100”.

A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, se desvincularán de la presenta acción a **Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Hospital La María E.S.E., E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, CLINICA MEDELLIN S.A.S, PRODIAGNOSTICO y ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S.A**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Raúl Antonio Ortiz Muñoz**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida de manera oficiosa en el auto admisorio.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS, TUMOR BENIGNO DE LA HIPÓFISIS, RETENCIÓN DE ORINA, PARÁLISIS DEL NERVI MOTOR OCULAR COMÚN, OTROS TRASTORNOS GLÁNDULA HIPÓFISIS, OTRAS CONVULSIONES Y NO ESPECIFICADAS, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, FIEBRE NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO ESPECIFICADA, DESVIACIÓN DEL TABIQUE, CEFALEA, CALCULO VEJIGA, APNEA DEL SUEÑO, ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA**”, que presenta el señor **Raúl Antonio Ortiz Muñoz**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Desvincular del presente trámite a **Departamento de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Hospital La María E.S.E., Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, Clínica Medellín S.A.S, Prodiagnostico y Escenografía Neurológica S.A**, por lo antes expuesto.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8632ff728cb54f06b3edd382dd803012803b17733a683d5f02ff1731d0a059**

Documento generado en 23/08/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>